

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320180004700**

**Demandante: GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS Y OTROS**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Auto Trámite No. 139

**I. Antecedentes**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja en contra del auto del 24 de marzo de 2023, con el cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023 (que rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022) y se rechazó el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

Por medio del auto de fecha 24 de marzo de 2023 el despacho resolvió el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023 que rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

En el citado auto el despacho consideró como fundamento de la decisión, tanto de no revocar la decisión, como de rechazar el recurso de apelación por improcedente:

“El Despacho parte por precisar que artículo 117 del C.G.P, refiere que los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, al respecto dispone:

*(...)“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

En el caso, se observa que la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2022, fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2023, de manera que, para esta ser aclarada o adicionada, contaba con un término perentorio acorde con lo dispuesto en

el artículo 286 del CGP tal como fue estudiado y analizado en auto proferido el 24 de febrero de 2023.

Si bien la parte actora insiste que la solicitud de aclaración y adición se presentó el 26 de enero de 2023, lo cierto es que en el Sistema siglo XXI, no aparece registro alguno, por el contrario refleja que fue el 27 de enero de 2023, que se radicó. Para tal efecto se pone de presente:

24 Feb 2023	AUTO QUE NIEGA	SOLICITUD POR EXTEMPORANEA		24 Feb 2023
27 Jan 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: CARLOS J. SAAVEDRA B. <TIVAYU@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 27 DE ENERO DE 2023 1:09 ASUNTO: FWD: 2018-1307 -DOCUMENTOS DEL PROCESO...JFP...		27 Jan 2023
27 Jan 2023	AL DESPACHO			27 Jan 2023
27 Jan 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: CARLOS J. SAAVEDRA B. <TIVAYU@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 27 DE ENERO DE 2023 0:23 ASUNTO: 2018-0048SOLICITUD ADICIÓN DE FALLO ...RJLP...		27 Jan 2023
27 Jan 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: CARLOS J. SAAVEDRA B. <TIVAYU@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 27 DE ENERO DE 2023 1:03 ASUNTO: FWD: 2018-0048SOLICITUD ADICIÓN DE FALLO ...RJLP...		27 Jan 2023
13 Jan 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE COMPARTE LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE SE COMPLETÓ LA ENTREGA A ESTOS DESTINATARIOS O GRUPOS, PERO EL SERVIDOR DE DESTINO NO ENVIÓ INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE ENTREGA: RODAS0928@GMAIL.COM (RODAS0928@GMAIL.COM) ASUNTO: COMPARTE LINK ACCESO EXPEDIENTE 2018-0047		13 Jan 2023
19 Dec 2022	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SENTENCIA		13 Jan 2023
19 Dec 2022	SENTENCIA DE PRIMERA	NIEGA		19 Dec 2022

Ahora, sin desconocer que la actora aduce que fue posible víctima de un “*hackeo o virus informático*”, tal circunstancia no se encuentra acreditada y no deja de ser una afirmación sin sustento probatorio, ha de tenerse que el solo pantallazo no acredita tal circunstancia, ni un caso fortuito o una fuerza mayor para presentar sus solicitudes en tiempo.

En todo caso, tal justificación tampoco resulta valida si se tiene en cuenta que el apoderado contaba con diez días hábiles para realizar las solicitudes respectivas.

Adicionalmente, el Despacho pone de presente que el artículo 117 del CGP, impone el deber de observancia de los términos procesales, y que es responsabilidad del abogado estar pendiente de los términos, de sus escritos, observaciones, recursos y todo lo pertinente para velar por los intereses dentro del proceso<sup>1</sup>.

Las razones expuestas, son suficientes para no reponer la decisión adoptada en auto del 24 de febrero de 2023.

2. Por otra parte, y en relación con el recurso de apelación, dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>1</sup>.

De manera que de conformidad con el artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el proveído objeto de inconformidad no es apelable, por lo que el mismo deberá ser rechazado”.

Y en consecuencia dispone:

**“PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído”.

<sup>1</sup> Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el código disciplinario del abogado”

## II. Procedencia del recurso de queja interpuesto por la parte actora

De conformidad con el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de queja procede ante el superior **cuando se niega la apelación** o se concede en un efecto diferente; sumado a esto por remisión expresa del código de procedimiento de esta jurisdicción, **para su trámite e interposición deben aplicarse las disposiciones del artículo 353 de la Ley 1564 de 2012.**

Desde el punto de vista de la **interposición y trámite del recurso de queja**, el actual Código Contencioso Administrativo, optó por aceptar el principio de integración normativo (245 CPACA); de manera que al tenor del artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 en el *sub lite* **i)** el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria **ii)** denegada la reposición, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, y **iii)** expedidas las copias se remitirán al superior.

En consecuencia, se resalta que la parte interesada (actora) interpuso dentro del término de ejecutoria del auto de trámite objeto de inconformidad, esto es, dentro de la ejecutoria del auto del 24 de marzo de 2023, el recurso de queja.

No obstante, lo anterior, en el presente caso, el apoderado de la parte actora, ataca el auto del 24 de marzo de 2023, presentado Recurso de Queja de forma directa en contravía a lo preceptuado en el artículo 353 del Código General del Proceso, al no ser presentado en forma subsidiaria de reposición tal y como textualmente lo refiere el artículo:

**“...El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

**Denegada la reposición**, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...”

De manera que el mismo debe ser rechazado, puesto que si bien la norma señala que podrá hacerlo de manera directa, esto ocurre cuando la decisión sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, situación que no ocurre, puesto que: (i) la parte recurrente sigue siendo la parte actora y (ii) esta vez con relación a la decisión

tomada de negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023 que rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 y que sería el susceptible del recurso de queja.

De manera que como el objetivo del recurso de queja es que se estudie por el superior la procedencia o no de un determinado recurso ordinario o extraordinario, en este caso, el de apelación, que no ha sido concedido; es claro, que mediante el recurso de reposición debían atacarse los argumentos de la negativa de la apelación, pues el recurso de queja, no tiene por objeto que se resuelve en estricto sentido, ningún aspecto sustancial de la controversia de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, el Recurso de Queja interpuesto por la parte actora contra el auto del 24 de marzo de 2023 en el cual se resolvió entre otros, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandante por improcedente e interpuesto en contra del auto proferido el día 24 de febrero de 2023 que rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>

**TERCERO:** El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>3</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>5</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte<sup>6</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>6</sup> 8 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:  
cjsaavedrab@gmail.com; tivayu@gmail.com; nidia.pineda@uaesp.gov.co; notificacion@uaesp.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30349dc82e454ba5d32495b086b90a0b789ba2169893cc7d6a556091217a951**

Documento generado en 27/04/2023 03:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**